

ASUNTOS JURIDICOS

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/019/2020



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Mexicali, Baja California, diecinueve de enero de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/019/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTecedentes

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, la cual quedó registrada con el folio **01336719**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha seis de enero de dos mil veinte, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, informó al particular que la información solicitada es clasificada como reservada.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación en fecha ocho de enero de dos mil veinte, señalando como motivo de inconformidad **la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. En fecha veinticinco de enero de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/019/2020**; el día dos de marzo se notificó al sujeto obligado **SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** y se le requirió para que en el plazo de **Siete Días Hábiles** diera contestación al recurso.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintitres de septiembre de dos mil veinte, se notificó al recurrente el acuerdo de contestación y se le concedió el plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto a la información recibida, sin que se pronunciara al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información solicitada encuadra dentro de las causales de clasificación de la información como reservada del as contempladas por el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito se me haga llegar vía PDF la resolución emitida por el síndico Humberto Zúñiga Sandoval con fecha 11 de Marzo del 2015 en la cual determinó inhabilitar por 10 años y aplicar una sanción económica de 948 millones 792 mil 156 pesos al ex alcalde Francisco Pérez Tejada Padilla.

El procedimiento administrativo sancionatorio es por no enterar las cuotas de seguridad social de los trabajadores durante 31 meses, prácticamente todo el trienio de su administración (2010-2013). Delitos:

- Peculado,
- Fraude,
- Y asociación de Servidores Públicos.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“Antecediendo un cordial saludo, y en atención a la solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia relativa al folio que se indica, con fundamento en los artículos 56 fracción IV, 122, 124, y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 120 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, se informa lo siguiente:

Por cuanto hace a la información solicitada y en virtud de guardar relación con información que se encuentra en la Dirección de Responsabilidades Administrativas, a solicitud de la misma y previo el análisis del Comité de Transparencia de la Sindicatura Municipal, se determinó clasificado como reservado el expediente DC/RES/432/2014, mediante resolución del Comité de Transparencia identificada como CTSM/004/2020, de fecha 06 de enero de 2020, por la motivación y fundamentación expresada en dicha resolución, misma que se adjunta para su debida notificación. (sic)”

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio** lo siguiente:

“Buen día, por medio del presente recurso al recurso de revisión toda vez que la Unidad de Transparencia clasifica la la información como reservada sin exponer los motivos y/o justificaciones para clasificarla como tal, ademas se señala en el cuerpo de la respuesta que se adjunta el acta del comite de transparencia sin embargo no la anexaron.” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, el estudio se realiza en los siguientes apartados:

A. La reserva de la información

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.

Los momentos en que podrá clasificarse la información como reservada o confidencial son los siguientes: cuando se reciba una solicitud de información, cuando se determine mediante resolución de autoridad competente o se requiera generar una versión pública para el cumplimiento de obligaciones de transparencia de conformidad con el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, .

De esta manera, los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información, por lo cual deberán remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia respectivo utilizando la prueba de daño la cual consiste en una obligación de los sujetos obligados para demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesionó el bien jurídico tutelado y, que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla, de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De manera posterior, el Comité de Transparencia deberá analizar la solicitud formulada y resolver si confirma, modifica o revoca la solicitud de clasificación presentada por el área responsable de conformidad con los artículos 54, fracción II y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En relación a lo anterior, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó que la información solicitada se reservó mediante "resolución del Comité de Transparencia identificada como CTSM/004/2020, de fecha 06 de enero de 2020" la cual afirmó se encontraba anexa en la respuesta proporcionada, sin embargo de un análisis del contenido de los autos, así como de la Plataforma Nacional de Transparencia, la resolución del Comité CTSM/004/2020 no se encuentra adjunta en respuesta a la solicitud planteada ni fue exhibida ante este Órgano Garante.

Por lo anterior, no se reúnen los requisitos formales para declarar la reserva de la información solicitada y con ello resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular.

B. Excepción a la reserva de la información

El derecho de acceso a la información sólo puede restringirse por un claro régimen de excepciones definidas en contraposición al principio de máxima publicidad, la reserva de la información es una de esas excepciones, no obstante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California contempla la improcedencia de la reserva de información cuando ésta se encuentre relacionada con actos de corrupción.

En este sentido, definir la corrupción resulta una tarea compleja y difícil, no obstante lo anterior, en la doctrina sobre el tema hay consenso en cuanto a que la corrupción implica todo abuso del poder público con el objeto de obtener gratificaciones de índole privado o beneficios políticos, entendiendo por abuso toda conducta que se desvía de reglas formales o informales¹, en este sentido, los procesos administrativos sancionatorios impuestos a un ex servidor público por delitos como peculado, fraude y asociación de servidores públicos revisten tal carácter.

De la misma manera la Convención Interamericana Contra la Corrupción² define como acto de corrupción la realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero de conformidad con el artículo VI inciso c de la citada Convención.

En adición a lo anterior, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California en su artículo 53 dispone que cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de **recursos públicos**, sean materiales, humanos, **financieros**, incluyendo la asignación de plazas de base o planta, sin fundamento jurídico o en **contraposición** a las normas aplicables.

Así, la normatividad en materia de transparencia debe considerarse un todo armónico e interpretarse a la luz de un criterio sistemático, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California manda que cuando se solicite información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables no podrá invocarse el carácter de reservado de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

¹ María Viviana Caruso Fontán, "El concepto de corrupción. Su evolución hacia un nuevo delito de fraude en el deporte como forma de corrupción en el sector privado", en Foro, Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. Nueva época, núm. 9, Madrid, España, 2009, pp.145-172. Disponible en: //www.erevistas.csic.es/ficha_articulo.php?url=doi:revistas.ucm.es:article/14330&oi_id=oai_revista288. Consulta enero 2015.

² México ratificó este instrumento internacional el 2 de junio de 1997 consultado el 22 de octubre de 2020 en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion_firmas.asp

De esta manera, si la información solicitada configura actos de corrupción contemplados así en un instrumento estatal, nacional o internacional, resulta que el sujeto obligado deberá otorgar a la parte recurrente la información solicitada debido a la improcedencia de la clasificación.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01336719** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir en caso de resultar procedente el acta de reserva de la información solicitada por su comité se transparencia, si la información consiste en actos de corrupción esta deberá otorgarse a la parte recurrente, de conformidad con el considerando cuarto, inciso B de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01336719** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir en caso de resultar procedente el acta de reserva de la información solicitada por su comité se transparencia, si la información consiste en actos

de corrupción esta deberá otorgarse a la parte recurrente, de conformidad con el considerando cuarto inciso B de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se aprecia que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA)**, que corresponde a la **cantidad de \$13,032 M. N. (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante** el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADA PRESIDENTE, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA, COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO,** figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA,** que autoriza y da fe. Doy fe.

**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE**

**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA**

**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO**

**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO**

ASUNTOS JURIDICOS



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO REV/019/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.